

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2971/2021
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2971/2021**, promovido por el señor ***** en contra de la resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico por resolver en la presente sentencia consiste en analizar la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país¹.

I. ANTECEDENTES

- 1. Primero. Hechos.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas, una persona de identidad reservada

¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

salió de una panadería de su propiedad ubicada en la calle *****, colonia *****, *****, *****. Cuando se dirigía a su vehículo fue interceptado por tres sujetos, entre ellos el señor *****, quienes le colocaron cinta en las muñecas de las manos y una capucha en la cabeza, lo subieron a un vehículo pick up y lo llevaron a una casa de seguridad en donde lo mantuvieron privado de la libertad.

2. En ese lugar los sujetos golpearon a la víctima y la obligaron a proporcionar información de sus familiares a quienes llamaron para solicitarles la suma de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) a cambio de su libertad. Después de las negociaciones por su rescate, se pactó la entrega de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional). Durante su cautiverio la víctima se percató de la presencia del señor ***** en una de las ocasiones en las que se intentó quitar la capucha que tenía puesta, ya que se le dificultaba respirar.
3. Una vez que los captores recibieron el pago exigido, a las ocho horas del tres de marzo de dos mil dieciséis pusieron en libertad a la víctima afuera de una de las panaderías de su propiedad y posteriormente acudió ante la autoridad investigadora a denunciar esos hechos.
4. **Segundo. Juicio de origen.** Con motivo de esos hechos fue iniciada una investigación a partir de la cual se emitió y se cumplimentó una orden de aprehensión en contra del señor *****, por lo que se inició la causa penal ***** del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
5. Seguida la secuela procesal, el siete de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia condenatoria en contra del señor ***** por la comisión del delito de secuestro con modificativas agravantes por haberse cometido por un grupo de dos o más personas con violencia, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria

de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del país, en agravio de una persona de identidad reservada y le fue impuesta la pena de sesenta años de prisión, entre otras sanciones².

6. Tercero. Recurso de apelación. Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de apelación del cual conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que lo registró bajo el expediente ***** y en sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho confirmó el fallo recurrido.

7. Cuarto. Demanda de amparo directo. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte el señor ***** presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia de apelación, en donde en síntesis señaló lo siguiente:

- a) Los artículos 343 y 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establecen la metodología de valoración y el estándar de prueba que debe satisfacer una sentencia condenatoria, conforme al cual, en caso de duda debe absolverse, pero ello es insuficiente³.
- b) En realidad no se precisa de forma clara cuál es exactamente el estándar de prueba que debe satisfacer el Ministerio Público, por lo que el propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala que los jueces deben acudir a una valoración lógica, con base en una racionalidad probatoria.

² **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier beneficio [...]

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9, de la presente Ley se agravará:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurren alguna o lagunas de las circunstancias siguientes: [...]

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia [...]

³ **Artículo 343.** El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

- c) El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, lo cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la presunción de inocencia como estándar de prueba⁴.
- d) La Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó la relevancia de la motivación judicial a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia en el dictado una sentencia condenatoria. Asimismo, afirmó que los jueces deben expresar la suficiencia de la prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria, así como la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda en la responsabilidad penal, y que el juicio final deriva en esa valoración⁵.
- e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó la idea de presunción de inocencia como estándar de prueba, bajo la cual ha señalado que el Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba para acreditar la culpabilidad de las personas acusadas, que únicamente se acreditará si el juzgador al momento de valorar el material probatorio analiza conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como la de inocencia.
- f) La hipótesis de culpabilidad solo se tendrá por acreditada cuando la información incorporada a juicio por el Ministerio Público explica de

⁴ **Artículo 8.** Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225. Párrafo 33.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224. Párrafo 33.

⁵ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párrafo 147.

forma coherente todos y cada uno de los supuestos en los que basa su acusación, y debe ser capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y la defensa del acusado. De no ser así, no se habrá probado la culpabilidad más allá de la duda y la información aportada por el Ministerio Público será insuficiente a la luz de la razonabilidad.

- g) En la sentencia reclamada se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, puesto que el Ministerio Público no cumplió con la carga de probar la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que no existen suficientes elementos que permitan constatar que el señor ***** intervino en los hechos que se le atribuyeron.

Sustentó sus argumentos en las jurisprudencias 26/2014, 28/2016 y 2/2017, de esta Primera Sala, de respectivos rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PRIBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO”**⁶.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 26/2014. Décima Época. Registro 2006091. Primera Sala. Amparo directo en revisión **1481/2013**. 3 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Jurisprudencia 1a./J. 28/2016. Décima Época. Registro 2011871. Primera Sala. Amparo directo en revisión **5601/2014**. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Jurisprudencia 1a./J. 2/2017. Décima Época. Registro 2013368. Primera Sala. Amparo directo en revisión **5601/2014**. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- h) Las pruebas que sustentan su responsabilidad, entre otras la testimonial de la víctima, no fueron valoradas de forma racional por lo que carecen de fiabilidad. Al respecto, citó la tesis aislada I.7o.P.82 P (10a.), que se titula: “PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL”⁷.
- i) La responsable señala que se basa en el principio lógico de razón suficiente, pero no realiza una valoración sometida a la crítica racional, por el contrario, se funda en apreciaciones que carecen de confrontación con el resto de la información incorporada a juicio por la defensa, aunado a que carece de parámetros objetivos de fiabilidad de la prueba.
- j) Las expresiones “*da noticia clara, precisa y contundente*”; “*la dinámica descrita es verosímil, al no presentar contradicciones o ambigüedades*”; “*tiene aptitud cognitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar*”; “*no se desprende ningún vicio de voluntad*”; “*no se advierte aleccionamiento*”; y “*siempre es firme*”, carecen de crítica racional y de parámetros objetivos de fiabilidad, por lo cual no superan el estándar de presunción de inocencia.
- k) La responsable no realiza un ejercicio de fiabilidad basado en los parámetros de la psicología del testimonio, por ejemplo: las variables periféricas al suceso; los factores del testigo; y las variables relacionadas con la evaluación.
- l) La responsable no se ocupa del debido funcionamiento de la memoria, conforme al cual las inexactitudes e imprecisiones que pudieran detectarse en las declaraciones de los testigos en un juicio penal no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las

⁷ Tesis aislada I.7o.P.82 P. Décima Época. Registro 2014791. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión [94/2017](#). 11 de mayo de 2017. Unanimidad votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón.

circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio, tales como la credibilidad de la declaración analizada y la precisión de lo declarado.

- m)** Por lo que hace al reconocimiento que realizó la víctima respecto del señor *****, la responsable no hace referencia a los resultados del contrainterrogatorio, en donde si bien el testigo señala que su visión era clara, él mismo expone que no se levantó completamente la capucha, por lo cual sus ojos no se encontraban descubiertos. Cuestiones que son de trascendencia para la psicología del testimonio.
- n)** El Tribunal de Alzada debió establecer en primer lugar los factores o variables circunstanciales; y, en segundo lugar, los factores o variables del sistema, con lo cual se han establecido los límites de la prueba de reconocimiento en términos del funcionamiento y rendimiento de la memoria, esto permite señalar qué condiciones potencian los errores o mantienen los aciertos en los procedimientos de identificación.
- o)** Si la responsable no tomó en consideración los factores del suceso o del ambiente (duración del suceso y tiempo de exposición clara, condiciones de iluminación, número de agresores, etnia del autor contra el testigo y en su caso el disfraz), ni tampoco los factores del testigo o víctima (violencia del suceso y estrés de la víctima, nivel de recursos atencionales, foco en el arma y edad de los testigos y víctimas: niños y ancianos, etc.), entonces la valoración del reconocimiento se torna subjetiva.
- p)** Fue ilegal el reconocimiento realizado en la sala de audiencias por la víctima, en virtud de que al realizarse no se cumplieron las formalidades determinadas para todo acto de investigación, como lo establece la tesis aislada II.3o.P.41, de título: "PRUEBA ILÍCITA. SI EN UNA MISMA DILIGENCIA SE FUSIONAN DOS DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EXIGEN PARA SU VALIDEZ EL

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ARTÍCULOS DIFERENTES SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y, POR ELLO, ES LEGAL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAGA UNA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DE AQUÉLLA”⁸.

- q) Con fundamento en los artículos 1 y 107, fracción IX, de la Constitución Política del país, solicitó que la palabra “convicción” contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea interpretada de acuerdo con los parámetros objetivos de la prueba racional, que en ninguna circunstancia implican limitar la libertad de valoración probatoria del juzgador⁹.
- r) La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la confianza y seguridad que se desprende de una prueba no debe basarse en criterios subjetivos, por el contrario, dichas circunstancias

⁸ Tesis aislada III.3o.P.41 P (10a.). Décima Época. Registro 2008537. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en revisión [152/2014](#). 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos.

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

deben desprenderse solo de una valoración racional de la prueba, en donde se apreciará la prueba por el juzgador según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera lógica y libre, y bajo la crítica racional y los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate¹⁰.

- s) No se valoraron de forma completa las testimoniales de descargo, pues de su contenido se puede inferir que es poco probable que el señor Becerra Rivera estuviera en el lugar que señala la víctima.

8. **Quinto. Juicio de amparo directo.** Correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en donde se registró la demanda con el número de juicio de amparo directo *****. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte dicho tribunal dictó sentencia en la que **concedió el amparo** por las siguientes consideraciones:

- a) Determinó improcedente una interpretación directa del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, porque tal petición no cumple con el requisito necesario para proceder a su interpretación, atinente a que quede demostrado que algún precepto constitucional, o parte de él, sea impreciso, vago o genere dudas¹¹.
- b) Ello, toda vez que el vocablo “convicción” no es impreciso, pues tiene su génesis en la valoración probatoria que constituye la fase decisoria del procedimiento y da lugar el pronunciamiento judicial sobre el conflicto, en apego a la valoración racional, libre y lógica de la prueba.
- c) La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **945/2018**, sostuvo que en la actualidad se ha superado la interpretación de libre

¹⁰ *Supra* cita 5.

¹¹ Al respecto, aplicó el criterio de título: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO**”.

Jurisprudencia 1a./J. 45/2011. Novena Época. Registro 161829. Primera Sala. Amparo directo en revisión **1198/2007**. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

valoración de la prueba como “íntima convicción”, ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica y la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional y del criterio humano¹².

- d)** La libre valoración no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá realizarlo conforme a los principios y pautas seguros de enjuiciamiento y acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.
- e)** Ese ejercicio presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.
- f)** La concepción de la valoración racional de la prueba, sustentada en máximas de experiencia judiciales y en las reglas de la sana crítica conlleva a una valoración motivada, en la que el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Además, la libre valoración implica que el juez pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.
- g)** La inferencia lógica de valoración debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe

¹² Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

- h) El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país dispone que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Debido a lo anterior, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción)¹³.
- i) El juez arriba a esa “convicción”, a que se refiere la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, como consecuencia de la actividad jurisdiccional que, en el sistema acusatorio adversarial y oral, debe realizar de manera libre y lógica, de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción II, de dicho apartado y precepto¹⁴.
- j) De ahí que, en el proceso penal acusatorio y oral, el juez estará en condiciones de condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, a la cual deberá arribar con base en el desahogo y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, cuya justipreciación deberá realizar de manera libre y lógica.
- k) Sustentó su determinación en la tesis LXXIV/2019, de esta Primera Sala, de título: **“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL**

¹³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

¹⁴ *Supra* cita 9.

JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁵.

- l) Por ello, concluyó que por “convicción” se puede entender el convencimiento al que arriba el juzgador, una vez que lleva a cabo la libre valoración, limitada por las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano, respecto de los elementos de prueba incorporados a la causa, los cuales resulten significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, en el caso, a la que debe arribar el juzgador para estar en condiciones de condenar a un procesado.
- m) El Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión **36/99**, sostuvo que no puede considerarse inconstitucional el precepto legal de una norma secundaria, por impreciso y por no definir algunos términos empleados en el texto mismo de la norma, pues si bien esos términos pudieran ser motivo de interpretación, en última instancia, ello es un problema de legalidad y no de constitucionalidad¹⁶. En consecuencia, no se encuentran satisfechos los requisitos para que el Tribunal Colegiado interprete el aludido precepto constitucional a que se refiere el quejoso¹⁷.

¹⁵ Tesis aislada LXXIV/2019. Décima Época. Registro 2020480. Primera Sala. Amparo directo en revisión **845/2018**. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

¹⁶ Resuelto el 2 de mayo de 1999, por unanimidad de siete votos. Ponente la Ministra Sánchez Cordero. Ausentes los Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Román Palacios y Silva Meza.

¹⁷ **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”**.

Tesis aislada P. CIV/2000. Novena Época. Registro 191425. Pleno. Amparo en revisión **36/99**. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

- n) Por otra parte, concluyó que no fueron vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente al valorar el testimonio rendido por la víctima, destacó que al identificar a la persona imputada dentro de la sala de audiencias no constituyó una prueba de reconocimiento establecida en la norma adjetiva aplicable al asunto y que puede ser solicitada cuando se tiene duda sobre la posibilidad de que la persona declarante pueda identificar a quien atribuye la comisión del delito. Lo cual no ocurrió en este asunto.
- o) Asimismo, que fue correcto que en el acto reclamado se concluyera que se acreditó el hecho delictuoso y la responsabilidad del señor ***** en su comisión, por ello, no existió vulneración a los principios reguladores de la valoración probatoria.
- p) Pese a lo anterior, la emisora del acto reclamado realizó una indebida motivación en el apartado de individualización de la pena, por ello, conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad realizara lo siguiente:
- i) Dejara insubsistente la sentencia reclamada.
 - ii) Señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación y emitiera una nueva resolución en la que reiterara los aspectos relativos a la acreditación del hecho delictivo, así como la plena intervención del señor ***** en su comisión, además de los aspectos intocados como la libre apreciación probatoria y la contestación de los agravios hechos valer.
 - iii) Con plenitud de jurisdicción subsanara la deficiencia de forma respecto del capítulo de individualización de la pena, atendiendo a lo establecido por el artículo 52 del Código Penal Federal y los

ordinales 16 y 20, párrafo primero de la Constitución Política del país.

- iv) Señalara si procede la sustitución de la multa que determine el lugar y la forma en que se cumpliría la sanción corporal, sin agravar las penas inicialmente decretadas, en respecto al principio *non reformatio in peius*.
- v) Computara el tiempo en que el señor ***** estuvo sujeto a prisión preventiva, a fin de descontarlo de la pena total impuesta.
- vi) Finalmente, se pronunciara libremente sobre los demás aspectos que no fueron materia de la concesión y que derivan de la sanción penal, así como la condena a la reparación del daño moral y material.

9. **Sexto. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación del Tribunal Colegiado, por escrito presentado vía electrónica el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el señor ***** interpuso recurso de revisión. El escrito fue registrado con el número de amparo directo en revisión **2971/2021** donde, en síntesis, expuso los siguientes **agravios**:

- a) La sentencia recurrida dejó de observar los lineamientos relativos a la psicología del testimonio, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **3797/2014**¹⁸.
- b) No se observaron los parámetros de valoración probatoria relacionados con la psicología del testimonio, en atención a las periferias del suceso,

¹⁸ Amparo directo en revisión **3797/2014**. 14 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

factores del testigo, las relacionadas con la evaluación, la credibilidad de la declaración analizada y la precisión de lo declarado.

- c) No se realizó una interpretación constitucional respecto de los parámetros de racionalidad objetiva de la libre valoración de la prueba, sin que ello implique tasarla, y de la psicología del testimonio como herramienta para fijar dichos estándares, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país.
- d) La sentencia recurrida carece de razones sustentadas por una crítica racional, al basarse en situaciones subjetivas que dieron como consecuencia la falta de fiabilidad probatoria en las que se basó la autoridad recurrida para fijar la responsabilidad del señor *****. Sustentó su argumento en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Zegarra Marín vs. Perú, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile¹⁹.
- e) No se realizó una interpretación constitucional respecto de la presunción de inocencia en el desahogo de las pruebas testimoniales y los reconocimientos realizados al exhibir al acusado dentro de una vitrina sin que esto estuviera justificado, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del país²⁰. Con ello se vulneró lo previsto por el Comité de Derechos Humanos en las Observaciones

¹⁹ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de febrero de 2017. Serie C. No. 331
Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279

²⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. [...]

Generales 32 y 35, así como el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política del país²¹.

- f) El asunto reviste características de importancia y trascendencia pues se debe realizar un pronunciamiento respecto de parámetros de racionalidad que hagan objetiva la libre valoración de la prueba, la psicología del testimonio como herramienta para fijar dichos parámetros, la presunción de inocencia en el desahogo de pruebas testimoniales y un análisis de constitucionalidad sobre la exhibición del acusado dentro de una vitrina, sin estar justificado.

10. Séptimo. Trámite ante esta Suprema Corte. Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de este alto tribunal admitió el recurso de revisión interpuesto por el señor *********, por conducto de su autorizado, asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente **2971/2021**, y que se radicara en esta Primera Sala.

11. El asunto se turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.

II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución federal; 83

²¹ ONU. Comité de Derechos Humanos (CDH). Observación General 32 Artículo 14 (derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia) CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.

ONU. Comité de Derechos Humanos (CDH). Observación General 35 Artículo 9 (libertad y seguridad personales) CCPR/C/GC/35. Dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General plenario 5/2013, en el que se faculta al Pleno de este alto tribunal para remitir los asuntos de su competencia a las Salas.

13. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierten elementos que justifiquen la necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

14. **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se trata del señor *****, quien es la parte quejosa en el juicio de amparo directo, personalidad que tiene reconocida en el mismo²².
15. **Oportunidad.** Como se advierte de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada vía electrónica al señor ***** el nueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día.
16. En ese sentido, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez de diciembre del dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, al que se deben descontar los días doce y trece de diciembre de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta

²² **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

y uno de diciembre de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal Colegiado.

17. Además, de conformidad con las Circulares CAP/2/2020 y SECNO/10/2021, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales se suspendieron los pazos, no se toman en consideración del diecinueve de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
18. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, y el veinticuatro posterior fue recibido ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se concluye que el recurso se interpuso oportunamente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal; 81, fracción II de la Ley de Amparo²³; y del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
 - a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o **se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional** o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los

²³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la **decisión de las cuestiones propiamente constitucionales**, sin poder comprender otras.

que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio interés excepcional.

20. Sobre este último inciso, el acuerdo de referencia permite delimitar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en una resolución dictada en un amparo directo,²⁴ siempre que:

i) La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

21. Requisitos que en el caso se actualizan. El primero de ellos está acreditado porque sí subsiste un planteamiento propiamente constitucional.

22. En efecto, en su agravio marcado en el inciso **c)**, el señor ********* solicitó al Tribunal Colegiado que realizara una interpretación de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política del país.

²⁴ Acuerdo General 9/2015: **SEGUNDO**. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. El Tribunal Colegiado, aunque determinó que esa interpretación era improcedente, finalmente estableció una interpretación directa del referido precepto constitucional, a través de la cual precisó su contexto y significado.
24. El problema subsiste porque el señor ***** en el recurso de revisión reclama la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, la cual, desde su punto de vista no abarca los puntos por lo que solicitó que realizara esa interpretación y pide que dicho tratamiento sea revisado por este alto tribunal.
25. Adicionalmente, el estudio del asunto entraña la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, en virtud de que no se advierte jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte sobre el problema de fondo y el tema es relevante en términos jurídicos porque problematiza el respecto de la interpretación sobre el contenido y alcance del referido precepto constitucional. Con lo cual también se acredita el segundo requisito para la procedencia del recurso de revisión.
26. Entonces, **el recurso es procedente** no solo porque en el caso subsiste un tema de constitucionalidad sobre la interpretación del citado precepto de la Constitución para que esta Primera Sala verifique si la misma es adecuada o si afectó o no los derechos de la parte recurrente, además porque el asunto guarda las características de excepcionalidad que ameritan su análisis por parte de este alto tribunal.
27. En el entendido que **no es parte de este estudio** lo alegado **en el agravio** marcado en el inciso **e)**, respecto de que no se hizo una interpretación constitucional en torno a la presunción de inocencia en el desahogo de las pruebas testimoniales y el reconocimiento realizado al exhibir al acusado dentro de una vitrina sin justificación.
28. Lo anterior, porque dicha interpretación no fue solicitada por el solicitante del amparo en su demanda y esos aspectos fueron atendidos en un plano de

legalidad por el Tribunal Colegiado, por ello no le es atribuible una omisión de realizar **esa otra** interpretación **constitucional** que justifique la procedencia del recurso de revisión en torno a este tema.

29. Asimismo, se advierte que el señor ********* expresa en los planteamientos señalados en los incisos **a)** y **b)**, que en la sentencia recurrida se soslayó la aplicación de los criterios relativos a la psicología del testimonio que esta Primera Sala emitió al resolver el amparo directo en revisión **3797/2014**²⁵.
30. Sin embargo, ello no constituye un tema de constitucional que deba ser analizado en esta ejecutoria, puesto que esas directrices fueron diseñadas en virtud de los derechos humanos de un menor de edad respecto de un delito de carácter sexual y que fueron vulnerados en aquel precedente, lo cual no tiene correspondencia en este caso en donde los aspectos relacionados con la valoración de la prueba no convergen con temas de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión.
31. Lo mismo ocurre respecto de los restantes agravios hechos valer identificados en el inciso **d)** y parcialmente en el **f)**, dado que se refieren a aspectos relacionados con la valoración de las pruebas, todo lo cual fue atendido en la sentencia de amparo en un plano de estricta legalidad²⁶.

²⁵ Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz no estuvo presente.

²⁶ Conforme a la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), con número de registro digital 2011475 y que trata sobre lo siguiente: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**. Criterio que derivó del recurso de reclamación **557/2015**, resuelto el 19 de agosto de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. La cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si fue correcta o no la interpretación directa que estableció el Tribunal Colegiado sobre el contenido de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política del país. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

[...]

33. Para el inconforme, la interpretación de ese precepto debe realizarse de acuerdo con los parámetros objetivos de la prueba racional, que en ninguna circunstancia implican limitar la libertad de valoración probatoria del juzgador, que es lo que solicitó en su demanda de amparo.

34. Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró que no es procedente efectuar una interpretación de esa porción constitucional debido a que se trata de un texto que no ofrece dificultades de comprensión, sin embargo, enseguida expresó que en su concepto el vocablo **convicción** a que ese precepto se refiere, puede ser entendido como:

[e]l convencimiento al que arriba el juzgador, una vez que lleva a cabo la libre valoración, limitada por las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano, respecto de los elementos de prueba incorporados a la causa, los cuales resulten significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, en el caso, a la que debe arribar el juzgador para estar en condiciones de condenar a un procesado.

- 35.** Esa interpretación sobre el contenido del citado artículo constitucional no es del todo correcta. Para justificar esta afirmación es necesario brindar un contexto de las implicaciones jurídicas naturalmente relacionadas con la convicción adquirida por el juzgador para emitir una sentencia de condena a que se refiere la porción constitucional en cuestión.
- 36.** En principio, debemos destacar que la disposición contenida en el artículo preinserto determina una regla fundamental en el marco del sistema adversarial y oral que busca garantizar las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia condenatoria y es que debe existir la certeza judicial de que una persona ha cometido un delito.
- 37.** El vocablo “convicción” a que se refiere la porción constitucional que es materia de interpretación de ninguna manera debe significar un convencimiento subjetivo del juzgador sobre un resultado determinado, esta Primera Sala ya ha determinado que deben ser rechazados los “estados de convicción íntima” o subjetiva que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada porque abren la puerta a la irracionalidad debido a que pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible²⁷.
- 38.** La garantía tras ese concepto consiste en que la decisión de condenar no puede sustentarse en un convencimiento subjetivamente adquirido, sino que impone la obligación en el órgano jurisdiccional de exponer con claridad las razones por los cuáles las pruebas obtenidas en el juicio son suficientes para establecer en definitiva la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye la comisión de un hecho delictuoso.
- 39.** En ese sentido, dicha convicción sólo puede legitimarse con el ejercicio de valoración probatoria que se vea reflejado en el contenido en la sentencia

²⁷ Amparo directo en revisión [3457/2013](#). 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

definitiva, el cual servirá además para justificar las consecuencias jurídicas derivadas de esa decisión, brindar seguridad jurídica de las partes y establecer los elementos que constituirán la materia de estudio en los recursos procedentes, acorde con el sistema jurídico nacional.

40. Esta convicción constituye entonces un concepto complejo que surge a partir de la ponderación probatoria, la cual está vinculada con otras condiciones jurídicas de gran importancia que el órgano jurisdiccional debe verificar, sin las cuales esa convicción que debe reflejarse en la sentencia no puede concretarse.
41. Citamos primero el respeto al debido proceso que se garantizará no sólo a partir del respeto a los derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas, así como el otorgamiento de todas las garantías relativas en las distintas etapas del procedimiento, sino específicamente en la integración de los elementos probatorios que servirán para establecer la responsabilidad penal como presupuesto para condenar a una persona.
42. Lo anterior exige constatar que ninguna de las pruebas que fueron materia de valoración hayan sido obtenidas de manera ilícita²⁸, bajo el diseño de los múltiples estándares que esta Suprema Corte ha emitido al respecto, como la vulneración al derecho de asistencia técnica, confesiones bajo tortura, registros de investigación que a pesar de requerirlo carecen de autorización judicial, entre muchos otros²⁹.

²⁸ Ver jurisprudencia por contradicción 1a./J. 139/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160509, de título: ***“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”***. Último precedente Amparo directo **33/2008**. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

²⁹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 35/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2009008, de tema: ***“PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO”***. Último precedente amparo directo en revisión **2677/2013**. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

43. Otra condición es la relativa al respeto a la presunción de inocencia que se erige como un derecho fundamental y que está previsto y protegido en el artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción, de la Constitución Política del país³⁰, así como en los diversos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³¹, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles³³.
44. Bajo esta idea la presunción de inocencia es un derecho fundamental que asiste a toda persona imputada por la comisión de un delito hasta en tanto no exista una sentencia firme que establezca su responsabilidad penal.
45. En ese sentido, para que exista convicción en el juzgador, debe verificar que las pruebas existentes en autos sean válidas y suficientes para desvirtuar

Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015. Primera Sala Décima Época. Registro digital 2010354, de epígrafe: **“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN”**. Amparo en revisión **338/2012**. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis aislada 1a. CLXII/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 161221, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”**. Deriva del amparo directo en revisión **1621/2010**. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

³¹ **Artículo 11.1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]

³² **Artículo 8.** Garantías Judiciales. [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

³³ **Artículo 14.** [...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

esa presunción, de tal forma que ésta no puede acreditarse exclusivamente con una confesión sin mayores pruebas que la corroboren, además, la defensa no debe demostrar que la persona imputada no ha cometido un delito, sino que corresponderá al Ministerio Público la carga de demostrar todos los extremos de la acusación (*onus probandi*)³⁴. Por ello, cuando no se satisfaga el estándar para condenar, la persona juzgadora tendrá el deber de decretar la absolución de quien es señalado por cometer el delito³⁵.

46. Una condicionante de gran calado para justificar la convicción para condenar es la existencia de un registro probatorio que brinde un soporte afectivo a la acusación, de tal magnitud, que descarte la existencia de una duda razonable que en todos los casos debe favorecer a la persona imputada, ya sea sobre la demostración de su responsabilidad penal o respecto de los componentes que integran el delito en cualquiera de sus modalidades.
47. Lo anterior significa que, conforme a algunos precedentes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la duda razonable asociada al

³⁴ Esta garantía se encuentra prevista actualmente en el artículo 20, apartado A, fracción V, primera parte, de la Constitución Política del país, que señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. [...]

Ver también la ejecutoria pronunciada en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 154.

³⁵ Son aplicables al respecto las jurisprudencias por reiteración 1a./J. 25/2014 y 1a./J. 26/2014. Primera Sala. Décima Época. Registros digitales 2006093 y 2006091, de respectivos títulos: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**, y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. El último precedente en ambos criterios correspondió al amparo directo en revisión **1481/2013**. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Asimismo, la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 28/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011871, de tema: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**. Último precedente amparo directo en revisión **5601/2014**. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

principio *in dubio pro reo* exige de un alto nivel de comprobación racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

48. Ese nivel de certeza no se obtiene a partir de una introspección para sondear la intensidad de la convicción del juzgador, sino del análisis racional de las pruebas aportadas al juicio que descarten la posibilidad de la existencia de una duda total o parcial de la acusación o en cualquiera de sus elementos³⁶.
49. Derivado de lo anterior, ante la existencia de pruebas de cargo como de descargo, la acusación sólo puede corroborarse a través del escrutinio estricto de todas ellas, entonces las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable: **a)** cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo: o **b)** en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios³⁷.
50. Entonces, conforme al contenido del precepto constitucional que aquí se interpreta, la convicción de la persona juzgadora para dictar una sentencia de condena en contra de una persona indiciada debe justificarse mediante el estudio la evidencia probatoria incorporada al proceso tanto por el Ministerio Público como la defensa, cuyo resultado debe verificar que las pruebas de cargo aportadas por la parte acusadora desvirtúan la presunción

³⁶ Ver al respecto la tesis aislada P. V/2018. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital, de rubro: ***“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE ‘DUDA’ ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO”***. Entre otros precedentes, ese criterio deriva del amparo directo **16/2015**. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de las y los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán, así como la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³⁷ Conforme a la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 2/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013368, de epígrafe: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”***. Último precedente amparo directo en revisión **5601/2014**. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

de inocencia y a partir de su contenido se descarte la existencia de un duda razonable.

51. Finalmente, una condición más por constatar para dictar una sentencia de condena es que la convicción adquirida derive de un sistema de valoración libre y lógica.
52. En ese sentido, la fracción II, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política del país dispone que el desahogo y la valoración de las pruebas en el proceso adversarial y oral recaen exclusivamente en la persona juzgadora a través de un sistema de ponderación libre y lógico³⁸.
53. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio las pruebas no deben tener un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas³⁹.
54. En esa perspectiva, la esencia de dicha valoración nuevamente recaerá en la justificación objetiva y racional que se efectúe en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera individualmente a cada prueba para motivar su decisión.

³⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

³⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. LXXIV/2019. Décima Época. Registro digital 2020480, de rubro: ***“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***. Derivó del aparato directo en revisión 945/2018. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

- 55.** Lo expuesto se traduce en que al dictar la sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional deberá explicar los motivos que lo llevaron a otorgar o desestimar un determinado valor a cada una de las pruebas recabadas en el juicio, para lo cual deberá descartar la idea de aplicar algún sistema de valoración sujeto a tasación específica, a partir de lo cual se considerará válida la convicción de emitir un fallo de condena en contra de determinada persona.
- 56.** De esta forma, el contenido de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política del país debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad de la persona imputada, lo que deberá justificar a través de un ejercicio de ponderación expresado en la sentencia a través de la verificación de que se ha respetado el debido proceso en el marco del sistema adversarial y oral en donde el caudal probatorio aportado por el Ministerio Público sea lícito y suficiente para corroborar la acusación, desvirtuar la presunción de inocencia y descartar la existencia de una duda razonable.
- 57.** Todo ello a través de un ejercicio de valoración libre y lógico de cada elemento de prueba aportado al juicio que la persona juzgadora debe reflejar racional y pormenorizadamente en el dictado de la sentencia condenatoria.
- 58.** Sentado lo anterior, la parte recurrente considera que la interpretación constitucional que solicitó debió versar en fijar parámetros de racionalidad objetiva de la libre valoración de la prueba, sin que ello implique tasarla, y de la psicología del testimonio como herramienta para fijar dichos estándares
- 59.** Contrario a lo que señala el señor *********, la porción constitucional interpretada no pretende describir un ejercicio individualizado de valoración sobre cada una de las pruebas que pueden constituirse como tales dentro del proceso, porque precisamente el cambio de paradigma en el proceso penal exige la realización de ejercicios de ponderación desvinculados de

cualquier sistema de valoración tasada, pero sujetos a tratamientos racionales que justifiquen la decisión judicial.

- 60.** De esta manera, el cometido de la porción normativa en cuestión consiste en establecer una garantía para la persona acusada sobre el estándar que el órgano jurisdiccional debe atender para justificar la emisión de una sentencia condenatoria en su contra. Lo cual ya ha sido satisfecho en el estudio desarrollado en los párrafos anteriores.

VI. DECISIÓN

- 61.** En conclusión, al no resultar del todo correcta la interpretación realizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro del expediente *********, respecto del contenido de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política del país, pero el ajuste integral que se realiza a su interpretación no deriva en revocar la sentencia porque no impactaría en el sentido o el tratamiento desarrollado en la resolución recurrida y por ello no se produciría algún beneficio a parte recurrente. En ese sentido, lo procedente es en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida pero por las razones indicadas en este veredicto constitucional.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida pero por las razones expresadas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ********* en contra del acto reclamado a la autoridad responsable, exclusivamente para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.